

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO IRTERLOCUTORIO NO. 022**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023),

**PROCESO ORDINARIO** promovido por **JOSÉ EMELGUTER MEDINA IDROBO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-015-2017-00096-**

**I. ANTECEDENTES**

1. Proferida la providencia de primera instancia por el Juez Quince Laboral de Cali, a través de la cual declaró no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES y en consecuencia ordenó a esa administradora de pensiones a reconocer y pagar al demandante a partir del 01 de noviembre de 2014 la pensión vitalicia de vejez, decisión contra la que tanto la parte demandante como COLPENSIONES interpusieron el recurso de alzada, asumió la Colegiatura su conocimiento, agotando el trámite correspondiente con Sentencia No. 016 de fecha 28 de marzo de 2023, en la que se dispuso en el numeral segundo de su parte resolutive:

*“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de instancia, en el sentido de DECLARAR que el retroactivo pensional liquidado entre 01 de noviembre de 2014 y 28 de febrero de 2023, asciende a la suma de \$89.981.057 y que el valor de la mesada pensional para el año 2019 es la suma de \$845.178.,”.*

2. Notificadas las partes, el apoderado judicial del demandante en cumplimiento de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico del 10 de abril del 2023, solicitó la corrección de dicha providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G y/o aclaración en el sentido de que las mesadas liquidadas para el año 2020 a 2023 están por debajo del salario mínimo legal mensual.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el caso de autos, invoca el peticionario la figura de **corrección y/o aclaración** de la sentencia procurando se corrija la liquidación del retroactivo pensional liquidado toda vez que las mesadas liquidadas para el año 2020 en adelante están por debajo del salario mínimo legal mensual.

En modo tal, se instituyó de la corrección de las sentencias, en el artículo 286<sup>1</sup> del Estatuto General del Proceso, norma de la cual no puede hacerse uso con el objeto de modificar o alterar en favor de alguna de las partes la decisión.

Claro lo anterior, la Colegiatura recuerda que el párrafo tercero del artículo 286 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada por el artículo 145 del CPTSS y de la Seguridad Social, autoriza la corrección de la providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o **influyan en ella**.

Puestas así las cosas, denota la Sala que en efecto dentro del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, al momento de liquidarse las mesadas pensionales la Sala cometió un error puramente aritmético en las mesadas correspondientes a los años 2020 a 2023 como quiera que las liquidó por debajo del salario mínimo legal mensual vigente lo cual no es posible atendiendo el artículo 48 de la Constitución Nacional; en este error se incurrió por un ***lapsus calami***, pues no se percató este juzgador de segunda instancia que las mesadas del año 2020 a 2023 sus quantum habían decrecido al salario mínimo, ergo tal como lo prevé el artículo 286 del CGP, se ajusta a un error aritmético y en consecuencia, susceptible de corregir en cualquier tiempo.

Por ello, en aplicación de las previsiones contenidas en la norma citada, se corrige inicialmente la liquidación que se realizó en la parte considerativa por cuanto influye directamente en la parte resolutive, debiéndose corregir la liquidación en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
AÑO	% Variación	MESADA	# mesadas	total
2.014	0,0366	672.361	3	2.017.084
2.015	0,0677	696.970	13	9.060.608
2.016	0,0575	744.155	13	9.674.011
2.017	0,0409	786.944	13	10.230.267
2.018	0,0318	819.130	13	10.648.685
2.019	0,0380	845.178	13	10.987.313
2.020	0,0161	877.803	13	11.411.439
2.021	0,0562	908.526	13	11.810.838
2.022	0,1312	1.000.000	13	13.000.000
2.023		1.160.000	2	2.320.000
			TOTAL	91.160.247

Es así que el numeral segundo de la sentencia No. 16 proferida el 28 de marzo de 2023, quedará así:

*“MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de instancia, en el sentido de DECLARAR que el retroactivo pensional liquidado entre 01 de noviembre de 2014 y 28 de febrero de 2023, asciende a la suma de \$91.160.247 y que el valor de la mesada pensional para el año 2023 corresponde al salario mínimo de esa anualidad, equivalente a \$1.160.000.”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 016 de 28 de marzo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, **PROCESO ORDINARIO** promovido por **JOSÉ EMELGUTER MEDINA IDROBO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-017-2017-00096** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el cual quedara así:

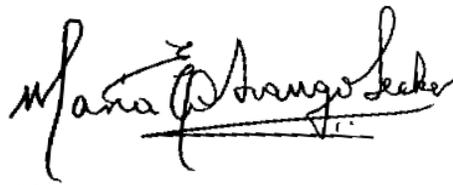
*“**MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia de instancia, en el sentido de **DECLARAR** que el retroactivo pensional liquidado entre 01 de noviembre de 2014 y 28 de febrero de 2023, asciende a la suma de **\$91.160.247** y que el valor de la mesada pensional para el año 2023*

*corresponde al salario mínimo de esa anualidad, equivalente a \$1.160.000.”*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de este proveído, una vez ejecutoriado remítase al juzgado de origen a través de la secretaria de esta Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

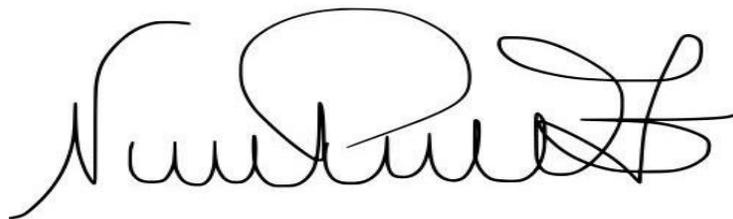
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**EJECUTANTE:** *FREDDY VÉLEZ MARULANDA*  
**EJECUTADO:** *EMCALI E.I.C.E. E.S.P.*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-001-2014-00854-01*  
**ASUNTO:** *Apelación auto de septiembre 8 de 2015*  
**ORIGEN:** *Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Excepciones*  
**DECISIÓN:** *Revoca Parcialmente*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 021**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECUTANTE contra el Auto No. 999 del 8 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **FREDDY VÉLEZ MARULANDA** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicado No. **76001-31-05-001-2014-00854-01**.

**ANTECEDENTES**

El promotor de la acción adelantó proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia No. 021 del 21 de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia No. 046 del 4 de abril de 2003 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, consistente en el reintegro al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría y en las mismas condiciones laborales.

Como sustento de la solicitud, indica que la empresa ha pretendido dar cumplimiento a la sentencia reintegrándolo a un cargo que creo para ello denominado Auxiliar de Operador, con el argumento que las casillas para el cargo que ocupaba para el momento del despido están copadas, pero que al observar las condiciones laborales no se cumple con la orden judicial, pues éstas no corresponden únicamente a la remuneración, sino también a la categoría y beneficios del empleo, pues la empresa pretende asimilar el cargo de auxiliar al cargo principal y, en cuanto a los beneficios, en el cargo de Operador de Bombeo gozaba de la jubilación especial de orden convencional, que si bien no se alegó en el proceso ordinario, no quiere decir que el reintegro pueda ser en cualquier cargo.<sup>1</sup>

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del 18 de diciembre de 2014, libró el mandamiento de pago: *“Por el reintegro ordenado al mismo o similar cargo que ejercía en el Dpto. de Bombeo Aguas Residuales Gerencia de Acueducto y Alcantarillado para Febrero 2/98, en las mismas condiciones laborales, así mismo al pago de los salarios dejados de percibir desde aquella fecha hasta cuando se haga efectivo su reintegro, con los incrementos legales y/o convencionales, tendiendo en cuenta que el salario básico mensual devengado por el actor cuando fue despedido era \$704.250, lo mismo que las prestaciones sociales causadas durante ese tiempo.”*, y por las costas del proceso ejecutivo.<sup>2</sup>

Una vez se corrió el respectivo traslado a la ejecutada, la misma contestó el escritor genitor con oposición a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: Cumplimiento a la orden judicial invocada como título ejecutivo, inexistencia de la obligación reclamada a través de proceso ejecutivo, pago, compensación, prescripción, innominada.<sup>3</sup>

Mediante providencia del 17 de marzo de 2015, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali remitió las diligencias al Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.<sup>4</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante el Auto Interlocutorio No. 999 del 8 de septiembre de 2015, declaró

---

<sup>1</sup> Fs. 1-3

<sup>2</sup> Fs. 4-5

<sup>3</sup> Fs. 27-33

<sup>4</sup> F. 38

probadas las excepciones de pago y prescripción; dio por terminado el proceso ejecutivo, y ordenó su archivo.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que la entidad ejecutada había dado cumplimiento a la orden judicial a través de la Resolución No. 001507 del 8 de octubre de 2003, con la que creo una casilla para reintegrar al señor FREDDY VÉLEZ MARULANDA, adecuándolo a las necesidades actuales de la empresa, razón por la que creo el cargo de Auxiliar de Operador, Code 73005020 Departamento de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales Gerencia Acueducto y Alcantarillado, con un salario básico de \$1.067.400. Agregó, que cosa distinta es que no haya sido reintegrado al cargo de Técnico de Bombeo que ejercía para el 2 de febrero de 1998, ya que el mismo no existe en la actual planta de cargos de la entidad, por lo que lo suscitado era un nuevo conflicto frente al cargo y el salario desde el momento en que se profirió el acto administrativo, lo cual no podía ser debatido dentro del proceso ejecutivo. Finalmente, indicó que la acción se encontraba prescrita debido que habían trascurrido diez años desde que se profirió la sentencia que se pretendía ejecutar.<sup>5</sup>

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte EJECUTANTE apeló la providencia y, como sustento de la alzada, argumentó que la controversia tiene como principal pretensión el cumplimiento de una obligación de hacer y no de pagar sumas de dinero, toda vez que estas últimas están ligadas a un hacer de la ejecutada que es reintegrar al trabajador al cargo que ejercía al momento del despido, que era el de Operador de Estación de Sistema de Bombeo u Operador de estación de Bombeo y no el indicado por el juez, Técnico de Bombeo, por lo cual no se hizo un análisis de lo decidido en la sentencia que se ejecuta. Agregó, que como no se trata de un proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, el juez obvió el trámite señalado en los artículos 430 al 434 del C.P.C. que se trata del cumplimiento de obligaciones distintas a la entrega de dineros, por lo que las excepciones de fondo se debieron resolver conforme el artículo 432 de ese estatuto. Además, que frente a la prescripción no se hizo un análisis de la situación de intervención que sufrió EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, lo que llevó a que no prosperara la primera solicitud de ejecución que presentó, ya que el literal g) del artículo 116 del Estatuto Financiero establece que la posesión con

---

<sup>5</sup> Fs. 84-88

finés liquidatorios interrumpe la prescripción y que no opera la caducidad. Por último, sostiene que en el plenario no existe prueba de que el cargo de Operador de Estaciones de Bombeo hubiese desaparecido de la empresa, lo que debía ser demostrado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por lo cual no se está frente a una nueva discusión del reconocimiento de una diferencia salarial como lo mal interpretó el despacho, ya que está claro que el cargo que desempeñaba el demandante era el de Operador de Bombeo u Operador de estación de Bombeo que gozaba de un beneficio convencional que no se está discutiendo, pero que marca la pauta para entender las condiciones laborales que tenía para el 2 de febrero de 1998.<sup>6</sup>

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes guardaron silencio.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente declarar probadas las excepciones de pago y prescripción.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe destacarse en este asunto es que no resulta de recibo el argumento de la parte recurrente relativo a que el trámite de las excepciones de mérito dentro de este asunto debió realizarse conforme los artículos 430 a 434 del C.P.C., como quiera que, si bien ese era el estatuto vigente para la época en que se presentó la demanda ejecutiva, dicho compendio, en lo que al proceso ejecutivo se refiere, tenía norma específica para el trámite de las excepciones como lo era el artículo 509, el cual operaba sin distinción, ya fuera por obligaciones de dar (Art. 499), obligaciones de hacer (Art. 500) u obligaciones de no hacer (Art. 502). Téngase en cuenta que el artículo 432 del C.P.C., regulaba el trámite de las excepciones del proceso verbal de mayor y menor cuantía, por lo cual no resulta de aplicabilidad dentro del presente asunto.

Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, relativo a la

---

<sup>6</sup> Fs. 89-91

prosperidad o no de las excepciones declaradas por la primera instancia, ha de indicarse que, como reiteradamente lo indicó la parte apelante, la presente ejecución no persigue el pago de una suma de dinero, como tampoco, en criterio de la Sala, que se dé cumplimiento al reintegro del señor FREDDY VÉLEZ MARULANDA, como quiera que el mismo ya fue efectuado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a través de la Resolución No. 001507 del 8 de octubre de 2003 a través de la cual creó el cargo de Auxiliar de Operador, Code 73005020 Departamento de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales Gerencia Acueducto y Alcantarillado, en el que reinstaló al actor, sin solución de continuidad, con un salario básico de \$1.067.400 (Fs. 11-13 CD F. 37), aspecto sobre el cual no existe controversia.

Lo perseguido por el ejecutante es que se ordene el reintegro en el mismo cargo que desempeñaba al momento de ser despedido en el año 1998, que a su juicio era el de Operador de Bombeo u Operador de Estación de Bombeo. Sin embargo, la razón no acompaña a la parte actora, pues, por un lado, contrario a sus manifestaciones, en la sentencia objeto base de la ejecución, en ninguno de sus apartes se declaró que el cargo del señor FREDDY VÉLEZ MARULANDA tuviera esa denominación, pues lo ordenado fue el reintegro, “...*al mismo **o similar cargo** que ejercía en el Dpto. de Bombeo Aguas Residuales Gerencia de Acueducto Y alcantarillado para Febrero 2/98 cuando es despedido, en las mismas condiciones laborales...*” (fs. 11-12) (Énfasis de la Sala).

Asimismo, contrario a la versión de la parte ejecutante, de los elementos de prueba que obran en el expediente del proceso ordinario y las pruebas aportadas por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. dentro del presente proceso ejecutivo, el cargo desempeñado por el actor para febrero de 1998, era el de *Técnico de Bombeo* (f. 2 CD F. 37). En ese sentido, considera este Juez Colegiado, tal como lo hizo el a quo, que el reintegro al cargo de Auxiliar de Operador, Code 73005020 Departamento de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales Gerencia Acueducto y Alcantarillado se ajusta a la orden impartida a la demandada dentro de la sentencia objeto base de la ejecución, en atención a que no existe prueba de que el demandante fuera un Operador de Bombeo u Operador de Estación de Bombeo, sino que su cargo era del nivel técnico, de acuerdo a su denominación.

Téngase en cuenta que, esa es precisamente la inconformidad de la parte ejecutante, la denominación del cargo en el que fue reintegrado, pues nótese

que no alega una disminución en sus salarios, tampoco en sus prestaciones, no expresa que hubiese habido cambio en sus responsabilidades, horario u otros aspectos, que valga resaltar, pueden ser objeto de modificación por parte del empleador con fundamento en el *ius variandi*, siempre y cuando se respeten los derechos mínimos del trabajador y su dignidad humana, situación que tampoco es alegada en la demanda y menos en la alzada.

La tesis de la apoderada recurrente es que en el cargo de Operador de Bombeo u Operador de Estación de Bombeo gozaba de un beneficio convencional que era la jubilación especial, la cual reconoce que no está discutiendo dentro del proceso ejecutivo, es decir, su inconformidad radica en un hecho futuro que no se ha consumado, pues ni el señor FREDDY VÉLEZ MARULANDA acredita tener derecho a la mencionada jubilación, como tampoco existen pruebas de que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se la hubiese negado. En todo caso, si el actor considera que tiene derecho a dicha prestación, si la misma le es negada por el empleador, deberá adelantar la respectiva acción judicial tendiente a su reconocimiento, pues bajo ninguna óptica puede considerarse que la orden impartida dentro de la sentencia objeto base de la ejecución tiene el alcance para que se le reconozca una prestación que se causa precisamente al terminarse el vínculo laboral.

Así las cosas, no existe ningún elemento de juicio que lleve a la Sala a colegir que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. ha incumplido con la orden de reintegro en los términos en que fue impartida dentro de la sentencia que conforma el título ejecutivo, razón suficiente para confirmar la decisión de instancia en cuanto decretó la terminación del proceso.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, si bien le asiste razón a la recurrente en cuanto que el a quo pasó por alto dentro del cómputo del término prescriptivo el hecho que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. estuvo entre 2003 y 2013 intervenida y en posesión de la Superintendencia de Servicios Públicos, hecho que fue de conocimiento público. Por lo que al tenor del literal g) del artículo 116 del Estatuto orgánico Financiero, normatividad a la que remite en artículo 121 de la Ley 142 de 1994, que reglamenta el procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos, cuando la posesión se lleva a cabo, una de las consecuencias es *“La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.”*. Aunado que, a

través de la Resolución SSPD 000562 del 5 de marzo de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos decretó “...la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra EMCALI EICE ESP con ocasión de obligaciones anteriores a la adopción de la medida de toma de posesión con fines liquidatorios y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995.”. Por tanto, mientras estuviera vigente la medida administrativa en contra de la empresa de servicios públicos, no se podía adelantar en su contra procesos ejecutivos como el que ahora nos ocupa.

No obstante, a pesar de que se revocará parcialmente la decisión en cuanto declaró probada la excepción de prescripción, las resultas del proceso frente al decreto de su terminación, conforme las consideraciones que anteceden, debe mantenerse, pues como ya se anotó, en este momento no existe una orden que impartir a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. tendiente al cumplimiento de la obligación de hacer impartida en la sentencia objeto base de la ejecución, como quiera que la misma fue atendida a través de la Resolución No. 001507 del 8 de octubre de 2003 con la que reintegró al señor FREDDY VÉLEZ MARULANDA al cargo de Auxiliar de Operador, Code 73005020 Departamento de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales Gerencia Acueducto y Alcantarillado, pues es el sólo cambio en la denominación del cargo de Técnico de Bombeo a Auxiliar de Operador, no implica un cambio en las condiciones laborales o por lo menos ello no fue demostrado en el caso de autos, dentro del cual, se reitera, ni siquiera se alegó un cambio de responsabilidades, funciones, nivel salarial y/o prestacional, jornada u otro aspectos similar.

Así las cosas, la Sala revocará parcialmente la providencia en los términos anotados con antelación. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio No. 999 del 8 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** no probada

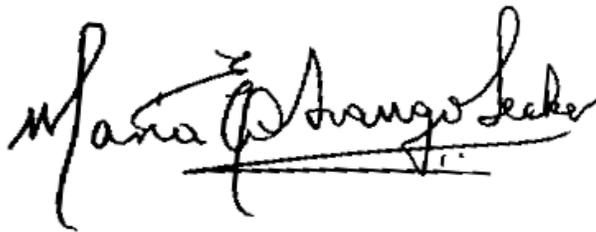
la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia en todo lo demás.

**TERCERO: Sin costas** por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

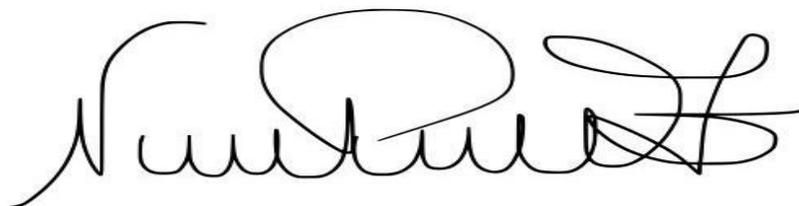
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**